



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 125/1982

FUERON APROBADOS AUMENTOS DE APORTES PARA EL
BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

El Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, por Ley N° 22.561, aprobó los aumentos del aporte argentino al capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en la suma de US\$ 465.000.000, con lo cual el total de la participación de nuestro país en el Organismo se eleva a la suma de US\$ 935.100.000.-

El texto de la Ley N° 22.561 y sus considerandos expresan:

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a los efectos de elevar a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se aprueba el aumento del aporte argentino al capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en la suma de -- CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 465.000.000), del peso y fino en vigor al 1 de julio de 1944, -- con lo cual el total de la participación de la República Argentina en el capital social del Organismo se eleva a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$935.100.000), del peso y fino en vigor al 1 de julio de 1944.

Este incremento forma parte de la ampliación del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo por medio de las Resoluciones - Nros. 346 - Aumento general del capital de 1979 - y 347 - Aumento adicional - de 1979 del capital social autorizado y suscripciones al capital social - ambas de fecha 4 de enero de 1980.

La decisión, que contó con el apoyo de nuestro país, comprende un aumento de orden general - Resolución N°346, de - CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - (US\$ 440.000.000), del peso y fino en vigor al 1 de julio de 1944. Mientras

que por Resolución N°347 se efectúa una suscripción adicional de VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 25.000.000), del peso y fino en vigor al 1 de julio de 1944; con el objeto de mantener el poder relativo del voto argentino en relación con los restantes miembros del Banco, como consecuencia del aumento general del capital.

Desde su ingreso al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la República Argentina efectuó los siguientes aportes expresados en dólares de los Estados Unidos de América del peso y fino en vigor al 1 de julio de 1944:

Año 1954 aporte inicial	US\$ 150.000.000.-
Año 1959 aumento general	US\$ 150.000.000.-
Año 1959 aumento especial	US\$ 75.300.000.-
Año 1977 aumento general	US\$ 96.800.000.-
Cuota Argentina a la fecha	US\$ 470.100.000.-
TOTAL	

Respecto a la ampliación de nuestro aporte, destacamos al Primer Magistrado, la conveniencia de mantener el nivel de participación argentina en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como parte de la política sustentada por nuestro país, que tiende a dar mayor gravitación en el orden externo a la República Argentina.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Apruébense los aumentos del aporte de la República Argentina al capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en las sumas de a) CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 440.000.000) y b) VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 25.000.000), ambos del peso y fino en vigor al 1 de julio de 1944, destinados a incrementar dicho capital social juntamente con los demás países miembros en la suma de TREINTA Y SEIS MIL CINIENTOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 36.500.000.000), del peso y fino en vigor al 1 de julio de 1944, de acuerdo con lo aprobado por la Junta de Gobernadores del mencionado Organismo, según Resoluciones N°346 y 347 del 4 de enero de 1960.

ARTICULO 2°.- El aumento citado en el Artículo 1° estará representado por la suscripción de CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (4650) acciones de CIEN MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 100.000), del peso y fino en -

vigor al 1 de julio de 1944, cada una.

ARTICULO 3°.- Los aumentos a que se refiere el Artículo 1° se abonarán de la siguiente forma: los montos correspondientes al apartado a) el SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO DE UNO POR CIENTO EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (0,751); y el SFIS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO EN PESOS, (0,751), el NOVENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (92,501), restante permanecerá exigible. En cuanto al apartado b) cuando sea solicitado en monto y moneda por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, siendo únicamente exigibles el DOS POR CIENTO EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (2%) y el DIECIOCHO POR CIENTO EN PESOS (18%).

ARTICULO 4°.- Autorízase al Banco Central de la República Argentina, para que, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, efectúe las suscripciones y aportes mencionados en la presente Ley con ajuste a los plazos que se establezcan de acuerdo con lo determinado por las Resoluciones N° 346 y 347 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, del 4 de enero de 1960. A tal efecto, por la parte del aumento que debe ser pagada en pesos, podrá emitir a la orden de dicho organismo, valores no negociables, sin interés que serán entregados en sustitución del aporte en efectivo, de conformidad con los términos de la sección 12 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ARTICULO 5°.- El Banco Central de la República Argentina queda autorizado a efectuar, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, los aportes que fueran necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de las situaciones previstas en el Artículo II Sección 9 del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 16 de abril de 1982.



RAÚL A. SÁENZ
SECRETARIO GENERAL DE LA LEY